



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO

DE 2020

()

“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1979 de 2019, se establece el procedimiento de acreditación, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública, se modifica y adiciona el Decreto 1070 de 2015 y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1979 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la expedición de la Ley 1979 del 25 de julio de 2019, *“Por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”*, es necesario reglamentar entre otros, el artículo 4. *“Acreditación como Veterano”*, artículo 5. *“Honores en Actos, Ceremonias y Eventos Públicos y Masivos”*, artículo 7. *“Honores en Plazas Públicas”*, artículo 8. *“Día Del Veterano”*, artículo 19. *“Afiliación Voluntaria a Caja Honor”*, artículo 20. *“Beneficios Crediticios”* 23. *“Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez”* y artículo 30. *“Reconocimiento al Veterano Fallecido y Desaparecido”*, como deber de reconocimiento constante por parte del Estado y la ciudadanía, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que cumplieron la misión constitucional y soportaron cargas públicas inusuales que normalmente implican un esfuerzo de carácter físico, material o laboral, en aras de satisfacer un fin representado en el beneficio colectivo, así como a su núcleo familiar en los términos del artículo 2 de la citada Ley.

Que conforme a lo anterior se hace necesario reglamentar el procedimiento de acreditación, los medios con los cuales se les rinde honores y reconoce beneficios a la población consagrada en el artículo 2. *“Ámbito de Aplicación de la Ley”* con el fin de agradecer a todos aquellos hombres y mujeres que han sido miembros de la Fuerza Pública y que tienen el honor de ser reconocidos como veteranos, así como a las familias de los Héroes Caídos, que perdieron su vida o desaparecieron estando en servicio activo, en combate o cumplimiento de su misión constitucional.

Que en razón al Artículo 28 de la Ley 1979 de 2019, se pertinente adicionar el artículo 2.2.7.2.13. al Libro 2 - Parte 2 - Título 7 del Capítulo II del Decreto 1070 de 2015, por medio del cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 1699 2013, *“Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”*, en lo concerniente a la cesión del beneficio en educación que tiene el pensionado por invalidez, en razón a que estos por la baja inclusión laboral al presentar disminución en la capacidad laboral, no cuentan con los recursos económicos que garanticen la educación superior de un hijo menor de 25 años, a quien se le cede el beneficio.

Así mismo, en razón al Artículo 29 de la Ley 1979 de 2019, agregar el artículo 2.2.7.1.2. al Libro 2 - Parte 2 - Título 7 del Capítulo I del Decreto 1070 de 2015, por medio del cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 1699 2013, *“Por medio de la cual se establecen unos beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”* en lo pertinente a la acreditación y reconocimiento de beneficios, que tiene el miembro de la Fuerza Pública con asignación de Retiro, que tenga una disminución de la capacidad psicofísica superior al 50% originada por hechos o actos ocurridos por causa y razón del mismo, o por acción directa del enemigo o en combate.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 1979 de 2019, se establece el procedimiento de acreditación, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública, se modifica y adiciona el Decreto 1070 de 2015 y se dictan otras disposiciones”.

Que conforme al artículo 31 de la Ley 1979 de 2019, se hace necesario adicionar el artículo 2.3.1.4.14.9. al Libro 2 - Parte 3 - Título 1 del Capítulo 4 Sección 14 del Decreto 1070 de 2015, por medio del cual se reglamenta el artículo 1 <modificado por el artículo 27 de la Ley 1861 de 2017> de la Ley 1184 de 2008, “*Por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar y se dictan otras disposiciones*”, en lo referente a adicionar un tercer párrafo al artículo 1 que concede un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que corresponda a los hijos o custodios legales de Reservista de Honor sin Pensión de Invalidez o Asignación de Retiro y aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos Internacionales.

Que el Ministerio de Defensa Nacional como parte del Gobierno Nacional, tiene la facultad de gestionar y aunar esfuerzos por el bienestar de su población, lo que se materializó en la creación de la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud (DBSS), la cual según el Decreto 4890 de 2011 artículo 27, asume entre otras funciones, la de dirigir la elaboración de los programas y políticas de orden social para el mejoramiento de la calidad de vida de los veteranos de la Fuerza Pública y centralizar la información sobre los veteranos de la Fuerza Pública.

Que mediante el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 de 2015, se compilan las normas de carácter reglamentario que rigen al Sector y en razón a que corresponde reglamentar algunos artículos de la Ley 1979 de 2019, el artículo 1 de la Ley 1184 de 2008 y los artículos 2 y 4 de la Ley 1699 de 2013, se hace necesario su modificación y adición.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el Decreto 1070 de 2015 en el Libro 2 - Parte 2 - Título 7 del Capítulo II, adicionando el artículo 2.2.7.2.13. el cual quedará así: **Artículo 2.2.7.2.13. Financiación de Estudios – Ley 1699 de 2013.** El pensionado por invalidez que esté acreditado como beneficiario de la Ley 1699 de 2013 podrá ceder su beneficio en educación por una sola vez, a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años, mediante solicitud escrita dirigida y presentada ante la Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, la cual expedirá una certificación dirigida al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX” validando la cesión.

Parágrafo 1. El hijo menor de veinticinco (25) años a quien le sea cedido el beneficio en educación, deberá estar acreditado conforme a la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el Decreto 1070 de 2015 en el Libro 2 - Parte 2 - Título 7 del Capítulo I, adicionando el artículo 2.2.7.1.2., el cual quedará así: **Artículo 2.2.7.1.2. Personal con asignación de retiro beneficiario de la Ley 1699 de 2013.** Tendrán derecho a los beneficios consagrados en la Ley 1699 de 2013, previa acreditación conforme a la Ley y a su decreto reglamentario.

ARTÍCULO TERCERO. Modificar el Decreto 1070 de 2015, en el Libro 2 - Parte 3 - Título 1 - Capítulo 4 - Sección 14, adicionando el artículo 2.3.1.4.14.9. el cual quedará así: **Artículo 2.3.1.4.14.9. Descuento del Valor de la Cuota de Compensación Militar.** Concédase un descuento del 20% del valor de la cuota de compensación militar que corresponda, a los hijos o custodios legales de los Reservistas de Honor sin Pensión de Invalidez o Asignación de Retiro y aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos Internacionales.

ARTÍCULO CUARTO. Adicionar el Capítulo 8 a la Parte Tres - Título I - Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa*” el cual quedará de la siguiente forma:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 1979 de 2019, se establece el procedimiento de acreditación, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública, se modifica y adiciona el Decreto 1070 de 2015 y se dictan otras disposiciones".

CAPÍTULO 8

Por medio del cual se reglamenta el procedimiento de acreditación, los medios con los cuales se les rinde honores y reconoce beneficios a la población consagrada en el artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.

SECCIÓN I Generalidades

ARTÍCULO 2.3.1.8.1.1 Objeto. La presente sección tiene por objeto la reglamentación del artículo 4. "Acreditación como Veterano", artículo 5. "Honores en Actos, Ceremonias y Eventos Públicos y Masivos", artículo 7. "Honores en Plazas Públicas", artículo 8. "Día Del Veterano", artículo 19. "Afiliación Voluntaria a Caja Honor", artículo 20. "Beneficios Crediticios" 23. "Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez" y artículo 30. "Reconocimiento al Veterano Fallecido y Desaparecido" de la Ley 1979 del 25 de julio de 2019, por medio de los cuales se acreditan, rinde homenaje y se otorgan beneficios a la población definida en el artículo 2 de la Ley.

SECCIÓN II Acreditación

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.1 Acreditación de la calidad de Veterano y Beneficiario. La calidad de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019, será acreditada sin costo alguno por el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones, a solicitud del personal que haga parte de la población señalada en los literales a y b del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo. No está autorizado el uso del medio de acreditación de beneficiario de la Ley 1979 de 2019, por quien no sea su titular. Lo anterior sin perjuicio de la denuncia penal a que haya lugar.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.2. Documentos para la Acreditación. Para efectos de acreditar la condición de Veterano y Beneficiario de la Ley 1979 de 2019, los interesados deberán presentar copia del acto administrativo por el cual se le reconoce asignación de retiro, pensión de invalidez o pensión de sobrevivencia. Para quienes participaron en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, deberán presentar constancia emitida por el Comando General de las Fuerzas Militares. Los miembros de la Fuerza Pública que sean reconocidos como víctimas conforme a la Ley 1448 de 2011, deben presentar copia de la Resolución de Inclusión en el Registro Único de Víctimas – "RUV", expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el documento de identificación correspondiente. Al momento de solicitar la acreditación, el Veterano o el núcleo familia del Veterano, deberán presentar certificado de antecedentes disciplinarios y penales, con el fin de verificar que no haya sido condenado penalmente por la comisión de delitos dolosos o sancionados disciplinariamente por conductas gravísimas en actos ajenos al servicio, en los términos del artículo 25 de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo. Para todos los efectos de la Ley 1979 de 2019, la presentación de la acreditación emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, será suficiente para acceder a los beneficios establecidos en la Ley. Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones, restricciones y demás documentos adicionales que los establecimientos públicos requieran.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.3. Recursos en actuación administrativa. El recurso de reposición y apelación contra el acto administrativo que resuelve la acreditación, será presentado ante el Director (a) de Bienestar Sectorial y Salud o quien haga sus veces, quien resolverá el de reposición y dará traslado del recurso de apelación al Viceministro (a) para el Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED" y Bienestar del Ministerio de Defensa Nacional, para resolver, atendiendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 2.3.1.8.2.4. Registro Único de Veteranos (Base de datos). La estructuración, consolidación, suministro y actualización del Registro Único de Veteranos (Base de datos) donde se ingresará la información de los Veteranos y Beneficiarios de la Ley 1979 de 2019, estará a cargo del

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 1979 de 2019, se establece el procedimiento de acreditación, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública, se modifica y adiciona el Decreto 1070 de 2015 y se dictan otras disposiciones".

Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Bienestar Sectorial y Salud o la instancia que la reemplace o asuma sus funciones.

Parágrafo. Para tal fin, coordinará las gestiones necesarias con las entidades o dependencias del Sector que administran las bases de datos de personal con Asignación de Retiro, Pensionados por Invalidez, Pensionados por Sobrevivencia, Reservistas de Honor y uniformados de la Fuerza Pública reconocidos como víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, o de quienes hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales, quienes en razón y con motivo del ejercicio de las funciones legales que les han sido conferidas y con sujeción a la normativa vigente en materia de Transparencia y Acceso a la Información y Seguridad de la Información, apoyarán de manera eficiente y efectiva el intercambio de información para la estructuración, consolidación, suministro y actualización permanente del Registro Único de Veteranos.

SECCIÓN III Honores

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.1. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos. La entidad de carácter público que presida los actos o procedimientos, conmemorativos y honores a los beneficiarios de la Ley 1979 de 2019, deberá articularse con la Fuerza Pública de su Jurisdicción.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.2. Monumento en conmemoración y honra de los Veteranos. Para la construcción e instalación del monumento que conmemore y honre a los Veteranos, la autoridad municipal o distrital, consultará con la Fuerza Pública de su jurisdicción, el tema a resaltar en el monumento, y podrá contar con la participación de los veteranos que manifiesten su interés y que habiten en el territorio del municipio o distrito.

Parágrafo. El día que se descubra el monumento en honor a los Veteranos, se realizará un acto, ceremonia o evento público con la participación de las autoridades civiles municipales o distritales, militares y la Comunidad en General.

ARTÍCULO 2.3.1.8.3.3. Día del Veterano. El 10 de octubre de cada año, en todo el territorio nacional se celebrará el día del Veterano con la realización de un acto, ceremonia o evento público en las plazas públicas de cada municipio o distrito especial, liderado por las autoridades civiles con la participación de los comandantes militares y de policía de su jurisdicción.

Parágrafo 1. El Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional deberán instaurar dentro de su calendario de ceremonias militares y policiales el día del Veterano, para que, en asocio con las autoridades civiles de cada municipio, se conmemore y rinda honores a este grupo poblacional.

Parágrafo 2. El Ministerio de Defensa Nacional, el Comando General de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, deberán articularse con el fin de organizar la ceremonia que se desarrollará en el Municipio que sea definido y que contará con la presencia del señor Ministro de Defensa Nacional y la Cúpula Militar y de la Policía Nacional.

Parágrafo 3. El núcleo familiar definido en el literal b) del artículo 2 de la Ley 1979 de 2019, recibirá un reconocimiento de parte del Gobierno Nacional, que consiste en los honores establecidos en el artículo 5 de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo 4. Las entidades del Orden Nacional, deberán izar el Pabellón Nacional como exaltación a los Veteranos.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 1979 de 2019, se establece el procedimiento de acreditación, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública, se modifica y adiciona el Decreto 1070 de 2015 y se dictan otras disposiciones".

SECCIÓN IV
Beneficios

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.1 Afiliación voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Conforme a lo señalado en el artículo 19 de la Ley 1979 de 2019, los Veteranos de la Fuerza Pública que deseen acceder a los servicios financieros, deberán solicitar su afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 1. La afiliación voluntaria se realizará por una sola vez y se formalizará con el primer descuento del aporte voluntario que reciba la Entidad.

Parágrafo 2. El afiliado voluntario, realizará un ahorro periódico mensual de la asignación básica de retiro y/o pensión en el porcentaje determinado por la Entidad con el fin de acceder a los servicios financieros.

Parágrafo 3. Los servicios financieros que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determine para los afiliados voluntarios señalados en el presente artículo, no se harán extensivos a sus beneficiarios en caso de fallecimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste para reclamar las cuotas aportadas en el transcurso de la afiliación.

Parágrafo 4. Los afiliados voluntarios de que trata este artículo no podrán acceder en ninguna de sus modalidades al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. La afiliación voluntaria que reglamenta el presente artículo se realiza exclusivamente para acceder a servicios de carácter financiero.

Parágrafo 5. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía establecerá las condiciones, requisitos y políticas financieras para acceder a los servicios que la Entidad disponga.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.2 Desafiliación. El afiliado voluntario de que trata este capítulo podrá solicitar su desafiliación en los términos establecidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.3. Beneficios Crediticios. Las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero podrán otorgar una línea de crédito especial con tasas de interés preferencial para los beneficiarios del artículo 2 de la ley 1979 de 2019.

Parágrafo 1. Al momento de solicitar la línea de crédito especial, se deberá presentar la acreditación como beneficiario de la Ley 1979 de 2019.

Parágrafo 2. La Dirección de Bienestar Sectorial y Salud del Ministerio de Defensa Nacional, suscribirá convenios u otras modalidades de vinculación jurídica, con las entidades del sector financiero para el otorgamiento de la línea de crédito especial con tasas de interés preferencial para los beneficiarios del artículo 2 de la ley 1979 de 2019.

Parágrafo 3. Las tasas de interés preferencial de las líneas de crédito especial para los beneficiarios del artículo 2 de la ley 1979 de 2019, se indicarán en cada uno de los convenio u otra modalidad de vinculación jurídica, que se suscriban con cada una de las entidades del sector financiero que otorguen el beneficio.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.4. Beneficio en la Liquidación de la Pensión de Invalidez. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán al personal pensionado por invalidez, en las categorías de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados que prestaron el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, Auxiliares y Patrulleros de la Policía Nacional, en los términos que se señalan en el presente decreto.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.5. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales. El personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 1979 de 2019, se establece el procedimiento de acreditación, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública, se modifica y adiciona el Decreto 1070 de 2015 y se dictan otras disposiciones".

de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez, se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo 1. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

Parágrafo 2. Para efectos del presente artículo se entiende como salario, el siguiente:

- a. Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.
- b. Prima de antigüedad en el porcentaje devengado a la fecha de retiro del servicio en los términos del artículo 2° del Decreto-ley 1794 de 2000.

Parágrafo 3. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, serán computables para efectos del incremento pensional.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.6. Incremento de la Pensión de Invalidez para Soldados en el Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Militares. El personal de Soldados que prestó el servicio militar obligatorio en las Fuerzas Militares, que tenga como mínimo un 50% de disminución de la capacidad laboral, originada en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1. Para el personal de que trata el presente artículo, que se pensione por invalidez con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se hará efectivo a partir de la fecha de causación del derecho a la pensión de invalidez.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.7. Incremento de la Pensión de Invalidez para Patrulleros de la Policía Nacional. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, cuya disminución de la capacidad laboral sea igual o superior a un cincuenta por ciento (50%) e inferior a un setenta y cinco por ciento (75%), originada por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a que el pago de la pensión mensual de invalidez se incremente con las partidas computables según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, en el setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo 1. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1979 de 2019, el incremento pensional se realizará a partir del 25 de julio de 2019.

Parágrafo 2. El personal de Patrulleros de la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimiento pensional.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.8. Incremento de la Pensión de Invalidez para Auxiliares de Policía en la Policía Nacional. El personal de Auxiliares de Policía en la Policía Nacional, que haya sido pensionado por invalidez y tenga como mínimo un cincuenta por ciento (50%) de disminución de la capacidad laboral, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrá derecho a partir del 25 de julio de 2019, a que la pensión de invalidez se incremente al cien por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo segundo de la Policía Nacional.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 1979 de 2019, se establece el procedimiento de acreditación, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los Veteranos de la Fuerza Pública, se modifica y adiciona el Decreto 1070 de 2015 y se dictan otras disposiciones".

Parágrafo 1. El personal de Auxiliares de Policía en la Policía Nacional, que sea beneficiario de la Pensión por invalidez, con posterioridad al 25 de julio de 2019, el incremento pensional se realizará a partir de la fecha fiscal que disponga el reconocimiento pensional.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.9. Compatibilidad del incremento pensional. El incremento previsto en el presente Decreto, es compatible con los incrementos consagrados en el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004.

Parágrafo: El incremento pensional de que trata el presente Decreto será descontado para efectos de la sustitución pensional.

ARTÍCULO 2.3.1.8.4.10. Pago del Incremento. El beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez, fijada en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019, únicamente se reconocerá y pagará a solicitud de parte.

SECCIÓN V

Otras Disposiciones

ARTÍCULO 2.3.1.8.5.1. Apropriación de Recursos. El Ministerio de Defensa Nacional apropiará los recursos presupuestales necesarios para la implementación de la Ley 1979 de 2019, en lo referente al Registro Único de Veterano y al Día del Veterano.

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA